

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00186 00
Demandantes:	LISANDRO JOSÉ VILLAMIL GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor Lisandro José Villamil González y su grupo familiar, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, el Hospital Regional San Diego de Careté, la IPS Platinum Health Group, la IPS Instituto Médico Onco Medica S.A, la Unidad Médica Oncológica Oncolife y la EPS Salud Vida, por la muerte de la señora Nancy del Socorro Cabrales Morinelly.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, el Hospital Regional San Diego de Careté, la IPS Platinum Health Group, la IPS Instituto Médico Onco Medica S.A, la Unidad Médica Oncológica Oncolife y la EPS Salud Vida, por la muerte de la señora Nancy del Socorro Cabrales Morinelly.

El 14 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del

medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que si bien al plenario fue allegada la constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos, lo cierto es que en la misma no se advierte que se hubiere convocado como demandada a la **IPS Instituto Medico Onco Medica S.A.**

En razón a lo anterior, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, a fin de que alleguen constancia, en la que se evidencie que se agotó el requisito de procedibilidad frente a la aludida entidad.

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Jackson Ignacio Castellanos Amaya, quien señaló que le había sido conferido poder por todos y cada uno de los demandantes; sin embargo, de las documentales aportadas, evidencia esta Sede Judicial, que hace falta el poder otorgado por las señoras Ofelia de las Mercedes Cabrales Morinelly, Ofelia Angélica Cabrales y Alba Mery Cabrales.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar los poderes aludidos anteriormente.

Anexo obligatorio

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

En cuanto a este punto se observa que si bien al plenario fueron allegados los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, los únicos legibles son el que corresponde al señor Lisandro José Villamil González y a la menor Sarita Sofía Cabrales, por lo que se requiere a la parte actora, para que proceda aportar nuevamente los registros civiles de los demás demandantes.

Notificación de las demandadas

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación de que la demanda, contenga la dirección de notificación de las partes, siendo para ello indispensable la dirección electrónica, cuando correspondan a entidades públicas o particulares con registro inscritos en el registro mercantil.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que proceda a indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, el Hospital Regional San Diego de

Careté, la IPS Platinum Health Gropu, la IPS Instituto Médico Onco Medica S.A y la EPS Salud Vida, o en su defecto allegue el Certificado de Cámara y Comercio de las aludidas entidades.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>48</u> de fecha <u>4 de noviembre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
--